Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Septiembre de 1919).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El artículo 11 de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Julio del año último (*Gaceta de Madrid* número 199), por la que se aprobaba la Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Comisario regio que actuó en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, preceptúa que por los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, dentro de sus respectivas atribuciones, se dicten las disposiciones conducentes al cumplimiento de aquella soberana resolución que aprobó las propuestas de la referida Comisaría regia. Y como entre éstas figura la que se refiere á la adopción de medidas que tiendan á disminuir el número harto excesivo de prófugos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación, y atendiendo á la importancia que entraña el llevar á la práctica la adopción de dichas medidas, se ha servido resolver lo siguiente:

Todo individuo, ya sea padre ó representante de él, que presente ó manifieste la existencia de un prófugo, lo hará saber por escrito al Jefe de la Caja de Recluta enclavada en la demarcación de la residencia de ambos, si fuere la misma, ó al de la Caja donde residiere el que manifieste la existencia del prófugo; en caso contrario, dicha Autoridad lo comunicará á la de la demarcación donde el prófugo tuviera su domicilio. El Jefe de la Caja de recluta correspondiente someterá al prófugo á reconocimiento y talla, y previa la declaración de su utilidad ó inutilidad, lo pondrá en conocimiento de la Comisión mixta de Reclutamiento á que pertenezca, el cual organismo procederá á declararlo soldado ú excluído, quedando, si fuere soldado, en la Caja hasta su incorporación á Cuerpo, que será á la brevedad posible, y si resultare excluído pasará á disposición de su Comisión mixta. El prófugo así presentado beneficiará, en la forma que se expresa á continuación, al recluta ó soldado en filas que designe la persona que lo presente:

a) Si el recluta que se ha de beneficiar no hubiese ingresado en filas, se incorporará á ellas en el cupo de la Península cuando los de su reemplazo, y permanecerá en activo seis meses durante el primer año y otros seis en el segundo, quedando después en situación de licencia ilimitada hasta que los de su reemplazo pasen á segunda situación.

b) Si el soldado que ha de recibir los beneficios estuviese ya en filas y fuese dentro del primer año con más de seis meses de servicio activo, continuará en ellas hasta transcurrir los doce meses, que pasará á licencia ilimitada, y si se hallare en Africa, regresará á la Península desde el momento de la presentación del prófugo.

c) Si el soldado llevase más de un año de servicio en filas, quedará desde luego en situación de licencia ilimitada, en la que esperará el pase de los de su reemplazo á segunda situación, siendo también agregado á un Cuerpo de la Península si se encontrare sirviendo en Africa dicho soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1919. —Tovar.—Señor .....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los Ayuntamientos de los Municipios y entidades de diversas provincias, así como los resultados obtenidos de la información realizada por los Delegados de Hacienda, cumpliendo las órdenes comunicadas al efecto, con respecto á las dificultades surgidas para llevar á cabo el repartimiento general que para hacer efectivos los cupos de consumos y alcoholes y los recargos municipales correspondientes é los mismos ó el déficit de los presupuestos municipales determinan los artículos 26 al 118 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918:

Resultando que, según se expresa en las reclamaciones deducidas é informaciones realizadas, las principales causas que han impedido la formación del repartimiento de que se trata, han sido la falta de constitución de las Juntas á que aluden los artículos 66 y siguientes del Real decreto, y la de preparación de las mismas Juntas y aun de los Municipios, para realizar los trabajos indispensables y la recopilación de los datos necesarios que ha de comprender aquel repartimiento:

Considerando que ante la realidad de los hechos se hace preciso la adopción de una medida circunstancial de Gobierno, que salga al paso de reales perjuicios para la Hacienda del Estado por la falta de ingresos, así como también á los propios Ayuntamientos interesados por tratarse del principal recurso para sus presupuestos:

Considerando que para obviar las dificultades anteriormente expuestas no puede existir inconveniente alguno en autorizar á los Ayuntamientos para que recauden transitoriamente por los documentos cobratorios formados para el año de 1918, ó que formen, con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos para el actual año económico, con lo cual se normalizará en general el servicio recaudatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedodes é Impuestos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan podido formar el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, podrán desde luego utilizar los repartimientos formados para el año de 1918, ó que formen con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos, con las rectificaciones que procedan.

2.º Que por el déficit que pueda resultar en el presupuesto municipal, utilicen en igual forma transitoria el repartimiento general que autoriza la ley Municipal; y

3.º Que los Delegados de Hacienda adopten, ó en su caso propongan, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento determinado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y su implantación inexcusable en el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1919.—Bugallal.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» del 18 de Septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Asociación General de Ganaderos del Reino que en las Cámaras Agrícolas provinciales creadas por Real decreto de 2 del actual tengan representación, en concepto de Vocales natos de ellas, los Presidentes de la Asociación ó Junta provincial de Ganaderos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga dicha concesión, siempre que se solicite del Ministro de Fomento y se justifique que la Asociación ó Junta provincial tiene desarrollo é importancia en la provincia respectiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.—Calderón.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Siendo crecido el número de Corporaciones y entidades de todas las provincias que por comunicación y telegrama se dirigen al Ministro de Fomento manifestando el entusiasmo que en las clases agrarias y productoras ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales, haciendo constar que dicha reorganización ha de contribuir sin duda alguna al fomento y desarrollo de la agricultura, la más importante de todas las riquezas, é interesando la prórroga de los plazos concedidos por Real orden de 10 del corriente mes para la elección, escrutinio y constitución de las Cámaras, y dada la importancia y transcendencia grande que han de tener dichas operaciones para la más perfecta organización y normal funcionamiento de los citados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo solicitado, la prórroga de los plazos mencionados y designar el día 5 de Octubre próximo para la elección de Vocales, el 12 para el escrutinio y el 19 del propio mes para la constitución de las Cámaras.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el Boletín Oficial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919. —Calderón.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 9 de Septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

REAL ORDEN NUM. 137

Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores á este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren á los destinados á su molturación, sin que se oponga aquéllas á que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiemdo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinado á siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando la cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillarada ó catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de Junio último, figura como reserva pára este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte á las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar á particulares la compra de aquel cereal con aplicación á la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieran presentadas si en ellas así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, ó del Gobernador si dicho cereal se destina á otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma á quien se justifique habeelo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto á las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á esa Comisión de Compras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.—Señores Gopernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado de Fomento.=Elecciones.

Por Real orden de 17 del actual del Ministerio de Fomento se prorrogan haeta el día 5 del próximo mes de Octubre las elecciones convocadas en mi Circular de 13 del presente mes (Boletín Oficial número 111), de los veinte miembros electivos que corresponden á la Cámara Agrícola de esta provincia.

Nuevamente advierto á los señores Alcaldes que las elecciones que se tienen que celebrar el día 5 del próximo mes de Octubre, tendrán que verificarse con sujeción á lo dispuesto é instrucciones que determinan el Real decreto, Real orden y Circular publicados en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al 15 del corriente mes.

Zamora 19 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, y á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar de los términos municipales de El Piñero, Peleagonzalo y Venialbo.

Se declara zona infecta para el ganado de El Piñero, los pagos comprendidos desde el camino de Moraleja hasta el límite de las rayas de los términos de Gema, Jambrina, Santa Clara y Fuentespreadas, cuyos pagos lindan: Este con camino de Moraleja, Sur con calzada de Toro á Ledesma, Oeste con término de Fuentespreadas y Santa Clara y Norte con los términos de Gema y Jambrina.

Se declara zona sospechosa 400 metros al rededor de aquélla.

El ganado infectado dc Peleagonzalo radica en el pago comprendido entre el camino de las Majadas al Naciente, Sur las bodegas, Oeste camino de San Miguel y Norte con el río Duero.

La zona sospechosa comprende una faja de terreno de 400 metros al rededor de aquélla.

Se declara zona infecta para el ganado de Venialbo, los pagos denominados Valdelaloba, Mariscal, Cabeza y Caldera, cuyos límites son: camino del pueblo al Piñero hasta la raya de este término y al camino de la Caldera.

La zona sospechosa comprende una faja de terreno de 400 metros al rededor de aquélla.

Queda prohibido el acceso de toda clase de ganado á las zonas deslindadas bajo las penas que en el Reglamento citado se señalan.

Zamora 17 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

FOMENTO—MINAS

Número 765.

Don José Figueroa y Zubiaur, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jorge Thibaut, vecino de Alba de Tormes (Salamanca), ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 9 del actual, solicitando se le concedan 70 pertenencias para la mina denominada «Bélgica», de mineral de hierro, sita en término de Losacio, parage que llaman Valdeformoso, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente

designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste del pozo llamado «Catalán», situado en dicho parage, desde este punto se medirán 200 metros al Norte y se colocará la primera estaca; de la primera estaca se medirán 700 metros al Este y se colocará la segunda estaca; de la segunda se medirán 500 metros al Sur y se colocará la tercera estaca; de la tercera se medirán 1.400 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; de la cuarta estaca se medirán 500 metros al Norte y se colocará la quinta estaca, y de esta estaca se medirán 700 metros al Este para llegar á la primera estaca, y así se cerrará el perímetro de las 70 pertenencias quo se solicitan. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

José Figueroa y Zubiaur.

Número 766.

Don José Figueroa y Zubiaur, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jorge Thibaut, vecino de Alba de Tormes, ha presentado en este Gobierno una instancia, fecha 13 del actual, solicitando se le concedan 32 pertenencias para la mina denominada «Infatigable», de mineral de hierro, sita en término de Losacio, parage que llaman Cañada Val de Conejos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto más Oeste de una zanja (trabajo de investigación minera), que se encuentra adosada de una parte al prado de María Ferrero y de la otra por el de Filomena Lorenzo, las dos vecinas de Losacio, zanja que existe al parecer en terreno municipal. Desde el punto de partida se medirán 200 metros al Norte y se colocará la primera estaca; de la primera estaca se medirán 600 metros al Este y se colocará la segunda estaca; de la segunda se medirán 400 metros al Sur y se colocará la tercera estaca; de la tercera se medirán 800 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; de la cuarta estaca se medirán 400 metros al Norte y se colocará la quinta estaca, y de la quinta estaca con 200 metros que se medirán al Este hasta la primera estaca, se cerrará el perímetro de las 32 pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

José Figueroa y Znbiaur.

COMISIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

Considerando la Comisión provincial que la rendición de cuentas municipales constituye uno de los servicios más importantes de la Administración pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó individuos que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia, y teniendo conocimiento que son muchos los Ayuntamientos que no han presentado para su aprobación las cuentas generales justificadas de varios presupuestos, incurriendo con ello en responsabilidades que pueden exigírsele en todo momento, al objeto de evitar estas responsabilidades y por conveniencia para los mismos, acordó, en sesión de 9 del actual, como superior gerárgico de los Ayuntamientos, en virtud de las prescripciones del artículo 100 de la ley Provincial, requerir por medio de la presente circular á todos los Ayuntamientos de la provincia que no hayan remitido para su aprobación las cuentas municipales de los últimos ejercicios, para que en el plazo de tres meses se sirvan cumplir con lo ordenado por la ley Municipal en sus artículos 160 y siguientes y disposiciones aclaratorias de los mismos, con apercibimiento de que les serán exigidas las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia en el cumplimiento de servicio tan importante.

Zamora 13 de Septiembre de 1919.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 22 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

DÍA 22.=Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

DÍA 23.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamones, Gáname, Luelmo. Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

DÍA 24.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

DÍA 25.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela y Zafara.

DÍA 26.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir y San Pedro de Zamudia.

DÍA 27.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la Capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 16 de Septiembre de 1919.—El Diputado Visitador accidental, Froilán Fernández Silva.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación provincial, Eduardo Gutiérrez.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Unica zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—1441

Ayuntamientos

ZAMORA

Año de 1919.—Mes de Septiembre.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.877'56
2.º	Policía de seguridad	5.797'25
3.º	Policía urbana y rural	36.269'09
4.º	Instrucción pública	2.917'01
5.º	Beneficencia	4.274'51
6.º	Obras públicas	3.644'38
7.º	Corrección pública	1.853'20
9.º	Cargas	38.682'78
10	Obras de nueva construcción	647'82
11	Imprevistos	790'98
12	Devoluciones	41'67
13	Alcances	313'40
	Total.	100.109'65

Zamora 30 de Agosto de 1919.—El Contador, Justo Alhambra.

Sesión del día 3 de Septiembre de 1919.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Ramón Prada.—Rubricado.—Visto bueno.—El Alcalde, B. Carrascal.—Rubricado.—Hay un sello del Ayuntamiento.

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Confeccionado por los representantes del gremio voluntario el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico 1919 á 1920, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento. Asimismo en la Secretaría el repartimiento sobre la rastrojera cedida por los propietarios de sus fincas particulares sobre utilidad de la ganadería por término de qnince días.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho término pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Molezuelas de la Carballeda 8 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Francisco Lozano.

R—1454

MORALES DE TORO

Terminado por la Junta del concepto el reparto general de utilidades de este término, en sus dos partes real y personal, se halla de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados quedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes.

Morales de Toro 16 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Sixto de la Peña. R—1464

VILLALBA DE LA LAMPREANA

De procedencia desconocida y de orden de mi antoridad, se halla depositada en esta Alcaldía una res vacuna brava extraviada y recogida en este término municipal, de pelo negro, la oreja derecha rasgada y un marco en el cuarto derecho, donde puede pasar á recogerla su dueño, previa justificación y abono de gastos y custodia.

Villalba de la Lampreana 15 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

R—1463

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Hallándose fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1918 y primer trimestre de 1919, rendidas por el Depositario D. Agustín Blanco Rivas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Villarino tras la Sierra 13 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Antonio Diez. R—1462

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Requisitorias.

Gregorio Barrios, Agapito; hijo de Jenaro y de Pomposa, casado, de treinta y siete años de edad, jornalero, natural de Montamarta, vecino de San Cebrián de Castro, procesado que fué en causa por hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Zamora en el término de diez días á constituirse en prisión para sufrir la pena que le fué impuesta por dicha causa.

Zamora nueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Navarro.

R—1444

Rodríguez Juarez, Francisco; hijo de Segundo y de Benita, casado, carrero, natural y veno de Zamora, procesado en causa que se le siguió por hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Zamora en el término de diez días á constituirse en prisión, á fin de sufrir la pena que le fué impuesta por dicha causa.

Zamora once de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Navarro.

R—1452

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el juicio ejncutivo que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Miguel Hervella López, contra los presuntos herederos de D. Eduardo Prada Bernardo y por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, sobre reclamación de veinte mil pesetas de principal, intereses vencidos, que venzan, costas y gastos, se saca á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa señalada con los números treinta y nueve y cuarenta y uno de la calle de San Andrés, en Zamora; mide una superficie de setecientos metros cuadrados; consta de planta baja y pisos principal y segundo con varias habitaciones, y en la planta baja corrales y jardines, tiene una sola puerta de entrada y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Manuel de la Cruz Linage, por la izquierda con edificio de la Escuela municipal y jardín de otra casa de D. Tomás Salvador, y por el testero ó espalda con el corral de la Carcel del partido.

Se hace constar que los autos y la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido, conforme á lo dispuesto en la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria vigente, están de manifiesto en la Secretaría; que los licitadores tendrán que aceptar como bastante la titulación; que no existen cargas anteriores ni créditos preferentes; que el precio convenido para la subasta es el de treinta mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores á esta cantidad, y que el acto del remate deberá tener lugar en la Sala Audieneia de este Juzgado el día dieciocho de Octubre próximo, á las once.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo mandado en la regla séptima del citado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Dado en Zamora á quince de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Felipe Fernández Esteban.—P. S. M., P. D., José Giménez.

R—1467

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria.

Don Francisco Valera Fernández, Juez de instrucción del partido de Bermillo de Sayago.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Bernardo Ramos, de dieciocho años, hijo de Angel y Petra, soltero, natural y vecino de Fermoselle, en este partido y provincia de Zamora, jornalero y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid,* comparezca en mi Sala Audiencia con el objeto de responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número ochenta del año mil novecientos dieciocho, por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales quedan expresadas, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Bermillo de Sayago diez de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Valera.—El Secretario, Eugenio Isac. R—1443

Juzgados municipales

GALENDE

Don Angel Carnero Calvo, Secretario del Juzgado mnnicipal del distrito de Galende, del que es Juez D. Francisco Chimeno Arias.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado y que luego se dirá, recayó sentencia cuyo eneabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia: En el pueblo de Galende, á ocho de Agosto de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal de este distrito, compuesto del señor Juez municipal don Francisco Chimeno Arias y de los señores adjuntos D. Joaquín Ramos Palmero y D. Natividad de Prada Sanz, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes de una y como demandante Francisco Vidal Sanz, mayor de edad, casado, peatón cartero y vecino de Galende, y de la otra como demandado Manuel López Nogueira, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de Horrcy de Ciudad, provincia de Orense y residente en el Puente de Sanabria, hoy declarado rebelde, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, como adelanto en el ajuste de una obra, y otras doscientas cincuenta pesetas de perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento en el contrato.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Manuel López Nogueira á que satisfaga al actor Francisco Vidal Sanz la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le entregó á cuenta de la construcción de una obra y á que le indemnice doscientas pesetas en concepto de perjuicios irrogados al Francisco por falta de cumplimiento del contrato.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y con expresa condena de costas al demandado, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Chimeno.—Joaquín Ramos.—Natividad de Prada.—Rubricados. Es copia del original á que me remito.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez en Galende á nueve de Agosto de mil novecinntos diecinueve.—El Secretario, Angel Carnero.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Chimeno. R—1468

IMPRENTA PROVINCIAL